



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE TRIBUNALES

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Naturaleza y personalidad

Artículo 3.- Domicilio y lugar de celebración de sesiones

Artículo 4.- Funciones y competencias

Artículo 5.- Órganos

Artículo 6.- Principios de actuación

CAPÍTULO II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO (I) DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN 1ª.- PLENO

Artículo 7.- Composición

Artículo 8.- Competencias

Artículo 9.- Sesiones

Artículo 10.- Convocatoria

Artículo 11.- Constitución

Artículo 12.- Reglas de asistencia

Artículo 13.- Adopción de acuerdos

Artículo 14.- Actas

SECCIÓN 2ª.- COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 15.- Composición

Artículo 16.- Competencias

Artículo 17.- Régimen de funcionamiento

SECCIÓN 3ª.- COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 18.- Composición

Artículo 19.- Competencias

Artículo 20.- Régimen de funcionamiento

**CAPÍTULO III.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO (2)
DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES**

SECCIÓN 1ª.- PRESIDENTE

Artículo 21.- Elección del Presidente

Artículo 22.- Duración del mandato

Artículo 23.- Condiciones de legibilidad

Artículo 24.- Competencias

**SECCIÓN 2ª.- VICEPRESIDENTE PRIMERO EJECUTIVO,
VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y VICEPRESIDENTE
TERCERO**

Artículo 25.- Elección del vicepresidente primero ejecutivo

Artículo 26.- Competencias del Vicepresidente primero ejecutivo

Artículo 27.- Duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo

Artículo 28.- De los vicepresidentes segundo y tercero

**SECCIÓN 3ª.- SECRETARIO, TESORERO, VICESECRETARIO,
VICETESORERO, VOCAL PRIMERO Y VOCAL SEGUNDO**

Artículo 29.- Elección del Secretario

Artículo 30.- Duración del mandato del Secretario

Artículo 31.- Competencias del Secretario

Artículo 32.- Elección del Tesorero y duración del mandato.

Artículo 33.- Competencia del Tesorero

Artículo 34.- Vicesecretario

Artículo 35.- Vicetesorero

Artículo 36.- Vocal primero y Vocal segundo

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 37.- Normas electorales

Artículo 38.- Convocatoria

Artículo 39.- Junta Electoral

Artículo 40.- Presentación de candidaturas

Artículo 41.- Proclamación de candidatos

Artículo 42.- Actos subsiguientes: campaña, papeletas oficiales e inicio del plazo de votación por correo.

Artículo 43.- Proclamación como electos de candidatos únicos

Artículo 44.- Desarrollo de las votaciones y modalidades de voto

Artículo 45. Escrutinio, proclamación de resultados y reclamaciones

Artículo 46.- Toma de posesión

CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 47.- Del régimen jurídico del procedimiento disciplinario

Artículo 48.- Actuaciones previas

Artículo 49.- Procedimiento disciplinario

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE DISTINCIONES

Artículo 50.- Cargos de honor

Disposición adicional primera.- Revisión del Reglamento de Régimen Interior

Disposición adicional segunda.- Gastos de asistencia

Disposición adicional tercera.- Moción de censura al Comité Ejecutivo

Disposición transitoria única. Mandatos de los cargos electivos del Consejo General

Disposición derogatoria.- Efectos derogatorios

Disposición final única.- Publicidad y entrada en vigor

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE TRIBUNALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento de Régimen Interior es regular la organización y funcionamiento del Consejo General de Procuradores de los Tribunales (en adelante, Consejo General de Procuradores).

Artículo 2. Naturaleza y personalidad.

El Consejo General de Procuradores es una Corporación de Derecho Público integrada por todos los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 3. Domicilio y lugar celebración de sesiones.

1. El domicilio del Consejo General de Procuradores radica en Madrid, *c/ Serrano Anguita 8-10**.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos colegiados del Consejo General podrán celebrar sesiones en cualquier otro lugar cuando así se acuerde expresamente de conformidad con las reglas para la formación de su voluntad contenidas en el presente Reglamento.

* Modificación de la dirección del CGPE acordada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2016.

Artículo 4. Funciones y competencias.

El Consejo General de Procuradores ejercerá las funciones y competencias que le atribuyen la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el Estatuto General vigente en cada momento, y cualesquiera otras encomendadas por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Órganos.

1. Son órganos colegiados del Consejo General: el Pleno, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo.
2. Son órganos unipersonales del Consejo General: su Presidente, el Vicepresidente primero ejecutivo, el Vicepresidente segundo, el Vicepresidente tercero, el Secretario, el Tesorero, el Vicesecretario, el Vicetesorero y dos vocales que se denominarán primero y segundo.

Artículo 6. Principios de actuación.

1. La estructura interna y el funcionamiento del Consejo General de Procuradores habrán de ser democráticos.
2. En el ejercicio de sus competencias, el Consejo General estará sujeto al principio de transparencia de su gestión de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, y al régimen de buen gobierno que, en su caso, le sea de aplicación.
- 3.-Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consejo General de Procuradores en el ejercicio de sus potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda y salvo que por sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. Se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto General vigente.

Cuando por el contenido del acuerdo o resolución así proceda la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores correspondiente será la encargada de su cumplimiento.

4.- El Consejo General de Procuradores, en beneficio de los consumidores y usuarios, podrá utilizar los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CAPÍTULO II.-

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO: (1)

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

SECCIÓN 1ª.- PLENO.

Artículo 7. Composición.

1. El Pleno del Consejo General de Procuradores está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) Los Decanos de todos los Colegios de Procuradores.
- c) El Vicepresidente primero ejecutivo.
- d) El Vicepresidente segundo.
- e) El Vicepresidente tercero.
- f) El Secretario
- g) El Tesorero.
- h) El Vicesecretario.
- i) El Vicetesorero.
- j) El Vocal primero.

k) El Vocal segundo.

Los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios, cuyo carácter electivo se determinará con arreglo a lo dispuesto en sus respectivas normas reguladoras, serán convocados para asistir al Pleno y podrán participar en el mismo, pero no tendrán derecho de voto.

2. Excepción hecha de los Decanos y los Presidentes de los Consejos Autonómicos, que ostentan su condición de miembros en representación de sus Colegios y Consejos Autonómicos, respectivamente, los restantes miembros tendrán carácter electivo y sus cargos se proveerán de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 8. Competencias.

1. El Pleno es el titular de las competencias del Consejo General de Procuradores, salvo de aquéllas expresamente atribuidas a los restantes órganos por el Estatuto General y por este Reglamento de Régimen Interior.

2. El Pleno ejercerá las competencias que le atribuye el Estatuto General y el presente Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con lo dispuesto en ambas normas.

Artículo 9. Sesiones.

1. El Pleno podrá celebrar sesiones con carácter ordinario o extraordinario.

2. Las sesiones ordinarias se celebrarán en el primero y en el último de los trimestres de cada año natural, respectivamente, debiendo mediar entre una y otra al menos sesenta días naturales. La primera de las sesiones ordinarias conocerá necesariamente de la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio del año anterior. La segunda sesión ordinaria conocerá necesariamente del presupuesto para el ejercicio siguiente y se dará cuenta de la Memoria Anual del Consejo General de Procuradores.

3. El Pleno podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de los asuntos propios de la convocatoria cuando lo acuerde el Presidente, a iniciativa propia, a instancia de la Comisión Permanente o a solicitud de al menos la cuarta parte de los miembros del Pleno.

Artículo 10. Convocatoria.

1. El Presidente convocará las sesiones ordinarias con, al menos, diez días de antelación a su celebración. El mismo plazo se aplicará a la convocatoria de las sesiones extraordinarias que, no obstante, podrá reducirse, en los casos de urgencia debidamente justificada, a tres días hábiles.

2. La convocatoria se notificará mediante comunicación personal a cada miembro por medio electrónico.

3. En la convocatoria se habrá de precisar el lugar, día y hora de celebración de la sesión. Asimismo, incluirá el orden del día e irá acompañada, cuando sea necesario, de la documentación correspondiente a los asuntos a debatir. Los miembros del Pleno podrán ejercer su derecho a la obtención de información sobre los asuntos del orden del día.

Artículo 11. Constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o en su caso de quiénes les sustituyan.

2. En primera convocatoria será precisa la presencia de, al menos, la mitad de los miembros del Pleno. En segunda convocatoria, que se realizará media hora más tarde que la primera, podrá constituirse con los miembros presentes con independencia del número de presentes.

Artículo 12. Reglas de asistencia.

1. La asistencia a las sesiones del Pleno es obligatoria para todos sus miembros. En caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando

concurra alguna causa justificada, los miembros serán sustituidos de acuerdo con las reglas sobre suplencia que resulten de aplicación en cada caso.

2. Previa convocatoria del Presidente, podrán concurrir también a las sesiones del Pleno expertos, profesionales o miembros de honor para dar su opinión sobre los asuntos objeto de la convocatoria.

Artículo 13. Adopción de acuerdos.

1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. El Presidente dirige y modera el debate concediendo los turnos de intervención según usos democráticos. Cuando estime suficientemente debatido el asunto, propondrá su votación al Pleno.

3. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o quien legalmente le sustituya tiene voto dirimente. En ningún otro caso, un miembro del Pleno podrá ostentar, por la concurrencia de cargos electivos o representativos, más de un voto.

Artículo 14. Actas.

1. De cada sesión que celebre el Pleno se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo de celebración, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo no obstante el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidos con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

3.- Las deliberaciones y actas del Pleno tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones en el Consejo.

SECCIÓN 2ª.- COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 15. Composición.

1. La Comisión Permanente está integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente primero ejecutivo.
- c) El Vicepresidente segundo.
- d) El Vicepresidente tercero.
- e) El Secretario.
- f) El Tesorero.
- g) El Vicesecretario.
- h) El Vicetesorero.
- i) El Vocal primero.
- j) El Vocal segundo.
- k) Un representante, por cada Comunidad Autónoma, de los Colegios de Procuradores.

2. A los efectos de determinar los representantes autonómicos de los Colegios de Procuradores se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) Cuando esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico de Colegios de Procuradores, será su Presidente.
- b) Cuando no exista Consejo Autonómico de Colegios de Procuradores, será el Decano de uno de los Colegios de Procuradores elegido por los Decanos de todos los Colegios de la Comunidad Autónoma.

c) En el supuesto de que el Colegio de Procuradores coincida con el territorio de la Comunidad Autónoma, será su Decano o Presidente.

3. En caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros del Comité Permanente serán sustituidos de acuerdo con las reglas sobre suplencia que resulten de aplicación en cada caso.

Artículo 16. Competencias.

1. La Comisión Permanente ejerce aquellas funciones y competencias que el Pleno le delegue. En casos de urgencia, podrá asumir las atribuciones del Pleno, dado cuenta al mismo en su próxima reunión, de las decisiones adoptadas.

2. En todo caso, se entienden delegadas por el Pleno las siguientes funciones y competencias:

a) Resolver los recursos contra acuerdos corporativos que sean competencia del Consejo General y aquellos que provengan de su Institución de Mediación .

b) Informar todo proyecto de modificación de la legislación autonómica sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas y de la legislación estatal que se refiera o afecte a los Consejos Generales y a los colegios profesionales.

c) Ejercer las funciones disciplinarias respecto a los miembros de los órganos del Consejo General de Procuradores, sin perjuicio de las competencias del Comité Ejecutivo en relación al trámite de actuaciones previas.

d) Ejercer las funciones que le atribuye la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y coordinar los servicios comunes de notificaciones que por ministerio legal han de organizar los Colegios de Procuradores.

e) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos Autonómicos de Procuradores y los Colegios, así como dirimir los conflictos que pudieran suscitarse entre los mismos.

3. Asimismo, la Comisión Permanente ejerce por delegación del Pleno funciones de información y coordinación en el ámbito autonómico, referidos, entre otros, a los asuntos siguientes:

a) Las modificaciones, en su caso, de los Estatutos de los Consejos Autonómicos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.¹

b) Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ley y Reglamentos Autonómicos de Asistencia Jurídica Gratuita, incluyendo las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por parte de Los Procuradores.

c) Los servicios de notificaciones y traslados de copias de escritos de los Colegios de Procuradores.

d) Los sistemas de actos de comunicación telemáticos.

e) Los servicios de depósitos de bienes muebles y realización de los Colegios de Procuradores.

f) Cualesquiera otras actuaciones de los Consejos Autonómicos y Colegios de Procuradores.

g) La aprobación de la Memoria anual del Consejo General de Procuradores.

Artículo 17. Régimen de funcionamiento.

1. Son de aplicación al funcionamiento de la Comisión Permanente las reglas sobre formación de la voluntad del Pleno que se contienen en los arts. 9.1 (sesiones), 10 (convocatoria), 11 (constitución), 13 (adopción de acuerdos) y 14 (actas).

2. La Comisión Permanente celebrará cada trimestre una sesión ordinaria para conocer de los asuntos propios de la convocatoria. El Presidente podrá

¹ Redacción acordada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2015, en orden a la delegación de competencias del Pleno a la Permanente para informe de los Estatutos de Consejos Autonómicos. Con relación a la modificación aprobada, igualmente, para el art. 19.3 a), relativa a la delegación de competencias del Pleno al Comité Ejecutivo para la aprobación de los Estatutos particulares de los Colegios de Procuradores.

acordar la reunión de la Comisión Permanente con carácter extraordinario efectuando la convocatoria con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo en los supuestos de urgencia debidamente justificada que podrá reducirse a tres días hábiles.

SECCIÓN 3ª.- COMITÉ EJECUTIVO.

Artículo 18. Composición.

El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente primero ejecutivo.
- c) El Vicepresidente segundo.
- d) El Vicepresidente tercero.
- e) El Secretario
- f) El Tesorero.
- g) El Vicesecretario
- h) El Vicetesorero.
- i) El Vocal primero.
- j) El Vocal segundo.

Artículo 19. Competencias.

1. El Comité Ejecutivo asume como competencias propias la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente y la resolución de todos los asuntos de trámite que no requieran, por su importancia, de la reunión del Pleno o de la Comisión Permanente.

2. En casos de extraordinaria urgencia en los que, por no admitir dilación, no pueda convocarse a la Comisión Permanente, podrá asumir las facultades del Pleno y de ésta, adoptando las medidas que juzgue adecuadas, dando cuenta a la Comisión Permanente inmediatamente convocada al efecto.

3. Asimismo, ejerce por delegación del Pleno las siguientes competencias:

a) *Aprobar los Estatutos de los Colegios de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6.4 y 9.1.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Y visar, en los mismos términos, los Reglamentos de Régimen Interior de aquéllos²*

b) Interpretar y resolver las dudas sobre aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.

c) Designar representantes de la Procura para su participación en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración, de ámbito nacional e internacional.

d) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Procuradores y Corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines, o que acuerde formular de propia iniciativa; e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Procura española.

e) Estudiar, informar y elevar propuestas de cuantas modificaciones legislativas estime oportunas.

f) Adoptar las medidas que estimen convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllos, cuando ésta competencia no esté atribuida al Consejo Autonómico.

² Subapartado añadido conforme a la redacción acordada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2015, en orden a la delegación de competencias del Pleno al Comité Ejecutivo para la aprobación de los Estatutos particulares de los Colegios de Procuradores. Con relación a la modificación aprobada, igualmente, para el art. 16 3 a), relativa a la delegación de competencias del Pleno a la Permanente para informe de los Estatutos de Consejos Autonómicos.

- g) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General de Procuradores, dictadas en materia de su competencia.
- h) Defender los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los Colegios de Procuradores, así como los de sus Colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes, y proteger la lícita libertad de actuación de los Procuradores, pudiendo, para ello, promover las acciones y recursos que procedan ante las Autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Procuradores y/o a éstos personalmente.
- i) Impedir, por todos los medios legales, el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional.
- j) Impedir y perseguir la competencia ilícita o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Procura.
- k) En general, las actuaciones en materia económica a que se refiere el art. 111.v) del vigente Estatuto General, excepción hecha de de los numerales 7º y 8º que permanecen como competencia para su ejercicio directamente por el Pleno.
- l) Convocar los procesos electorales para la provisión de los cargos electivos del Consejo General.
- m) La actividad de formación continuada de los Procuradores.
- n) Las actuaciones derivadas de la aplicación de la normativa relativa al acceso a la profesión y ejercicio profesional.
- ñ) La representación, dirección y coordinación de la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores.
- o) La realización de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario de acuerdo con lo previsto en el art.48 del presente reglamento.

Artículo 20. Régimen de funcionamiento.

1. Son de aplicación al funcionamiento del Comité Ejecutivo las reglas sobre formación de la voluntad del Pleno que se contienen en los arts. 9.1 (sesiones), 10 (convocatoria), 11 (constitución), 13 (adopción de acuerdos) y 14 (actas)-
2. El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias para conocer de los asuntos propios de la convocatoria al menos una vez al mes. El Presidente convocará las sesiones ordinarias con al menos *cinco días* de antelación a su celebración.

CAPÍTULO III.-

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO: (2) DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES.

SECCIÓN 1ª.- PRESIDENTE

Artículo 21. Elección del Presidente.

1. El Presidente del Consejo General de los Procuradores será elegido por todos los Decanos de los Colegios de Procuradores de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.
2. La elección se verificará mediante sufragio directo, libre y secreto, de acuerdo con el proceso descrito en este Reglamento.

Artículo 22. Duración del mandato.

1. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años. Podrá ser reelegido indefinidamente, sin que exista limitación temporal alguna a la reelección.
2. En caso de renuncia o fallecimiento, se abrirá el proceso electoral, salvo que el periodo de tiempo que restare para la renovación ordinaria fuere inferior a un año, en cuyo caso el Vicepresidente primero ejecutivo asumirá, hasta la conclusión de dicho periodo, el cargo de Presidente.

Artículo 23. Condiciones de elegibilidad.

1. Son condiciones de elegibilidad al cargo de Presidente del Consejo General de Procuradores las siguientes:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
 - b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, quince años.
 - c) Haber sido Decano de un Colegio de Procuradores durante, al menos, dos mandatos completos. No será preciso ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.
2. Además, el candidato no debe estar incurso en ninguna de las situaciones siguientes:
 - a) Haber sido condenado mediante sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

- b) Haber sido sancionado disciplinariamente por cualquier Colegio de Procuradores o Consejo Autonómico mientras no hubiere sido cancelada la sanción.

Artículo 24. Competencias.

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar en todo momento la representación legal del Consejo General de Procuradores, siendo el máximo representante de la profesión. A tal efecto, ostenta por delegación del Pleno las competencias en materia de actuaciones jurídicas descritas en el art. 111.w) del vigente Estatuto General.
- b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de los órganos colegiados del Consejo General de Procuradores, en los términos establecidos reglamentariamente.
- c) Autorizar con su firma los informes que haya de emitir el Consejo General de Procuradores, así como cualesquiera comunicaciones que se produzcan por el funcionamiento del mismo, salvo las de mero trámite de Secretaría y Tesorería y lo que dispongan los Instructores de expedientes en el ejercicio de sus funciones.
- d) Visar los libramientos y certificaciones expedidas por Secretaría y Tesorería.
- e) Nombrar, de entre los miembros de los órganos del Pleno los ponentes necesarios para el mejor despacho de los asuntos que competen al Consejo General de Procuradores.
- f) Crear y suprimir las comisiones de trabajo y asesoramiento.
- g) Facultad de otorgar poderes ante Notario u otro fedatario público, así como la de elevar a publico los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos del Consejo General de Procuradores.

**SECCIÓN 2ª.- VICEPRESIDENTE PRIMERO EJECUTIVO,
VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y VICEPRESIDENTE TERCERO**

Artículo 25. Elección del Vicepresidente primero ejecutivo.

1. El Vicepresidente primero ejecutivo será elegido por todos los Decanos de los Colegios de Procuradores de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les substituyan.
2. Son condiciones de elegibilidad como Vicepresidente primero ejecutivo las siguientes:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
 - b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, quince años.
 - c) Haber sido Decano de un Colegio de Procuradores durante, al menos, dos mandatos completos. No será preciso ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.
 - d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.

Artículo 26. Competencias del Vicepresidente primero ejecutivo.

1. El Vicepresidente primero ejecutivo sustituye al Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Ejercerá, asimismo, las funciones que el Presidente y el Comité Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan.

Artículo 27. Duración del mandato de Vicepresidente primero ejecutivo.

1. La duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo será de cuatro años. Podrá ser reelegido indefinidamente, sin que exista limitación

temporal alguna a la reelección. La elección se verificará simultáneamente con la de Presidente del Consejo General.

2. En caso de renuncia o fallecimiento, se abrirá el proceso electoral, y se procederá a elegir nuevo Vicepresidente primero ejecutivo cuyo mandato se extenderá hasta la conclusión del mandato original del sustituido.

Artículo 28. De los Vicepresidentes segundo y tercero.

1. Los Vicepresidente segundo y tercero sustituirán al Vicepresidente primero ejecutivo, y por ese orden, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Les corresponde a ambos auxiliar al Vicepresidente primero ejecutivo en las funciones que el Presidente y el Comité Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan.

2. Son condiciones de elegibilidad de los Vicepresidentes primero y segundo las siguientes:

- a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
- b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
- c) Ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.
- d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.

3. Las previsiones contenidas en el art. 25.1 y art. 27 relativas a la elección y duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo son aplicables en sus mismos términos a los cargos de los Vicepresidentes segundo y tercero.

SECCIÓN 3ª.- SECRETARIO, TESORERO, VICESECRETARIO, VICETESORERO, VOLCAL PRIMERO Y VOCAL SEGUNDO

Artículo 29. Elección del Secretario.

1. El Secretario será elegido por todos los Decanos de los Colegios de Procuradores de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.
2. Son condiciones de elegibilidad como Secretario las siguientes:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
 - b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
 - c) Tener su residencia en Madrid.
 - d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.

Artículo 30. Duración del mandato del Secretario.

Son de aplicación al cargo de Secretario en sus mismos términos las reglas sobre duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo descritas en el art. 27.

Artículo 31. Competencias del Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Redactar, siguiendo las instrucciones del Presidente, el orden del día y cursar las convocatorias de todas las sesiones de los órganos colegiados del Consejo General de Procuradores.
- b) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados, dar cuenta de los asuntos que en las mismas deben tratarse y extender el acta correspondiente.

- c) Llevar el Libro de Actas y tomar bajo su custodia cuantos antecedentes y documentos correspondan al Consejo General de Procuradores, con excepción de los de Tesorería.
- d) Extender y autorizar las certificaciones que se le pidan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo de los órganos colegiados del Consejo General o del Presidente.
- e) Autorizar los libramientos de pago, visados por el Presidente.
- f) Llevar el Registro central de Procuradores colegiados y el Registro central de Sociedades Profesionales.
- g) Actuar como Secretario en cuantos expedientes se instruyan, auxiliando al Instructor, excepción hecha de los de carácter disciplinario.
- h) Ostentar la jefatura del personal administrativo.
- i) Elaborar, bajo la supervisión del Presidente, la Memoria Anual del Consejo General de Procuradores, para su aprobación por la Comisión Permanente y presentar la misma al Pleno.

Artículo 32. Elección del Tesorero y duración del mandato

Las previsiones contenidas en los arts. 29 y 30 relativas a la elección y duración del mandato del Secretario son aplicables en sus mismos términos al cargo de Tesorero.

Artículo 33. Competencias del Tesorero.

Compete al Tesorero:

- a) Redactar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos ordinarios, que deberá someter y presentar al Pleno en la segunda sesión ordinaria de cada año, para su aprobación con anterioridad al comienzo del correspondiente ejercicio presupuestario.

- b) Presentar al Pleno para su aprobación, en la primera sesión ordinaria de cada año, la cuenta general documentada del ejercicio presupuestario del año anterior
- c) Dar cuenta al Pleno de la situación económica del Consejo General de Procuradores.
- d) Cobrar las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Consejo General de Procuradores, expidiendo los oportunos resguardos.
- e) Autorizar el pago de los libramientos expedidos por Secretaría, con la firma del Presidente.
- f) Firmar los talones o cheques para la retirada de fondos, en unión con el Presidente.
- g) Llevar y custodiar los libros de contabilidad, así como los comprobantes de pago.
- h) Proponer y gestionar, de acuerdo con el Presidente, cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa o a la inversión de fondos.

Artículo 34. Vicesecretario.

1. El Vicesecretario sustituye al Secretario en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Son condiciones de elegibilidad como Vicesecretario las siguientes:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
 - b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
 - c) Ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.
 - d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.
3. Las previsiones contenidas en el art. 25.1 y art. 27 relativas a la elección y duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo son aplicables en sus mismos términos al cargo de Vicesecretario.

Artículo 35. Vicetesorero.

1. El Vicetesorero sustituye al Tesorero en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Son condiciones de elegibilidad como Vicetesorero las siguientes:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
 - b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
 - c) Ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.
 - d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.
3. Las previsiones contenidas en el art. 25.1 y art. 27 relativa a la elección y duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo son aplicables en sus mismos términos al cargo de Vicetesorero.

Artículo 36. Vocal primero y Vocal segundo.

1. El Vocal primero sustituirá al Vicesecretario en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. El Vocal segundo sustituirá al Vicetesorero en los mismos supuestos. Ejercerán, asimismo, las funciones que el Presidente y el Comité Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan.
2. Son condiciones de elegibilidad del Vocal primero las siguientes:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
 - b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
 - c) Haber sido Decano de un Colegio de Procuradores durante, al menos, un mandato completo.
 - d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.
3. Son condiciones de elegibilidad del Vocal segundo:
 - a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.

- b) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
- c) Ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.
- d) No estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el art. 23.2.

4. Las previsiones contenidas en el art.25.1 y art. 27 relativas a la elección y duración del mandato del Vicepresidente primero ejecutivo son aplicables en sus mismos términos al Vocal primero y Vocal segundo.

CAPÍTULO IV.-

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 37. Normas electorales.

1. La provisión de los cargos electivos del Consejo General de Procuradores se efectuará siguiendo el procedimiento dispuesto en el presente capítulo.
2. El Comité Ejecutivo podrá aprobar normas electorales, que rijan para cada proceso electoral, en desarrollo de estas previsiones reglamentarias.
3. En lo no previsto por el presente Reglamento de Régimen Interior, y en su caso, en las normas electorales de desarrollo a que se refiere el apartado anterior, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 38. Convocatoria.

1. El Comité Ejecutivo convocará elecciones para la provisión de los respectivos cargos con al menos cincuenta días hábiles de antelación a la fecha de su celebración.

2. La convocatoria habrá de contener los extremos siguientes: cargos objeto de elección; día, hora y lugar de la elección; y calendario electoral. En el caso de que se hubieran aprobado por el Comité Ejecutivo normas electorales de desarrollo se habrán de adjuntar igualmente.
3. La convocatoria se notificará a los Decanos de los Colegios de Procuradores, que ostentan la condición de electores, por medio de comunicación escrita dirigida a sus respectivos Colegios en el plazo de diez días hábiles desde la adopción del acuerdo. También se publicitará en la página web del Consejo General de Procuradores.

Artículo 39. Junta Electoral.

1. El Comité Ejecutivo, en la misma sesión que acuerde la convocatoria de elecciones, procederá a la designación de la Junta Electoral que estará integrada por un presidente, un secretario, un vocal y un suplente por cada uno de ellos, elegidos mediante sorteo entre los Decanos de los Colegios de Procuradores.
2. El desempeño de la función de miembro de la Junta Electoral es obligatorio. Los designados sólo se podrán excusar por causa grave, en el plazo de tres días hábiles, que habrá de valorar el Comité Ejecutivo. Cuando el Comité Ejecutivo estime la excusa presentada o el miembro de la Junta Electoral designado se presente posteriormente como candidato a las elecciones convocadas desempeñará su función el suplente designado.
3. La Junta Electoral velará por el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias que rigen el proceso electoral, ejerciendo las funciones de impulso y ordenación del proceso electoral que se le atribuyen en el presente Reglamento.

Artículo 40. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del Consejo General de Procuradores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la convocatoria del proceso electoral, en sobre cerrado y

sellado, indicando en su exterior nota legible expresada en los siguientes términos: "Presentación de candidatura".

2. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados. Los escritos de presentación de candidaturas, que deberán estar suscritos por aquéllos, adjuntarán la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad exigidas en cada caso.

3. Cuando la convocatoria lo sea para la provisión de varios cargos los interesados sólo podrán presentarse a uno de ellos.

Artículo 41. Proclamación de candidatos.

1. La Junta Electoral convocará para el día siguiente a la conclusión del plazo de presentación de candidaturas a un representante que de forma obligatoria designará cada una de ellas que, previamente, haya consignado su nombre en la secretaría del Consejo General de Procuradores. En presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres, y se levantará acta.

2. A continuación, la Junta Electoral procederá a la proclamación de candidatos de quienes reúnan los requisitos estatutarios y/o reglamentarios exigidos.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos podrán presentarse las reclamaciones oportunas contra el acuerdo de la Junta Electoral sobre proclamación de candidatos.

4. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones que en su caso se hubieren presentado dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando su resolución a los reclamantes y a las candidaturas. Las reclamaciones presentadas en ningún caso tendrán efectos suspensivos.

5. Resueltas en su caso las reclamaciones interpuestas contra el acto de proclamación la Junta Electoral proclamará definitivamente las candidaturas

admitidas al proceso electoral y dará conocimiento de su acuerdo por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria.

6. Si no se presentaran las reclamaciones previstas en el apartado anterior, la Junta Electoral, transcurridos seis días hábiles a la expiración del plazo, proclamará definitivamente las candidaturas admitidas al proceso electoral y dará conocimiento de su acuerdo por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria

Artículo 42. Actos subsiguientes: campaña, papeletas oficiales e inicio del plazo de votación por correo.

1. Proclamados los candidatos, la Junta Electoral, en el plazo de tres días hábiles, confeccionará y aprobará el modelo oficial de papeletas, anunciará la apertura del período de campaña electoral y el inicio del plazo para la presentación del voto por correo.

2. La campaña electoral finalizará cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de las elecciones. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña una vez que ésta haya concluido, ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña.

Artículo 43. Proclamación como electos de candidatos únicos.

1. En el supuesto de que se presentara una sola candidatura para cada cargo, y ésta fuese proclamada por la Junta Electoral, se suspenderán los trámites ulteriores integrantes del procedimiento electoral para la provisión del cargo o cargos con candidatura única, excepción hecha de la convocatoria de la sesión para la celebración de la elección.

2. El plenario debidamente constituido acordará la proclamación de los candidatos sin necesidad de proceder a la votación.

Artículo 44. Desarrollo de las votaciones y modalidades de voto.

1. La votación o votaciones se verificarán en sesión plenaria a la que previamente han sido convocados todos los electores, de acuerdo con las reglas prescritas para la convocatoria del Pleno del Consejo General.
2. El voto, que en todo caso será secreto, se podrá ejercer personalmente o por correo. En ningún caso se aceptará el voto mediante delegación. La votación personal se verificará mediante llamamiento individual y por orden alfabético a los electores por el Presidente de la Junta Electoral. Aquéllos depositarán su voto, que irá dentro de un sobre cerrado, en urna.
3. La votación por correo requiere que: quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y sea recibido por la Junta Electoral en el plazo previsto en el apartado 5.
4. El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:
 - a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
 - b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará a la sede del Consejo General de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "Para la Junta Electoral". El Consejo General de Procuradores registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la Junta Electoral el día de la votación. La Junta Electoral procederá a la apertura el día de la votación y una vez finalizada la votación presencial.
5. El día anterior a la celebración de las elecciones será el último día hábil para recibir el voto por correo.
6. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente. En tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

Artículo 45. Escrutinio, proclamación de resultados y reclamaciones.

1. Finalizada la votación, la Junta Electoral procederá de inmediato al escrutinio. Para colaboración en el recuento, el Presidente de la Junta Electoral podrá elegir dos escrutadores entre los electores que no sean candidatos.
2. Se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos que obtengan mayor número de votos.
3. Acabado el escrutinio, se levantará acta del resultado y el Presidente de la Junta Electoral hará públicos los mismos a los presentes en la sala.
4. Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se presentarán durante la sesión una vez levantada el acta correspondiente y anunciado el resultado resolviéndose por la Junta Electoral en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 46. Toma de posesión.

1. La Junta Electoral una vez anunciados y publicados los resultados mediante el acta correspondiente y no existiendo reclamaciones, proclamará elegidos a los candidatos correspondientes. Los nuevos cargos electos tomarán posesión ante la Junta Electoral en la misma sesión tras su proclamación.

Si existieran reclamaciones y estas fueran desestimadas la Junta Electoral, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, señalará día y hora para la proclamación y toma de posesión de los nuevos cargos electos. De todo ello dará conocimiento a los electores por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria.

2. Acto seguido, el Consejo General de Procuradores comunicará la toma de posesión de los nuevos cargos a los órganos corporativos, administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO V.-

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 47. Del régimen jurídico del procedimiento disciplinario.

1. El ejercicio por el Consejo General de Procuradores de su potestad disciplinaria requerirá la incoación del correspondiente procedimiento.
2. La tramitación del procedimiento disciplinario se ajustará a lo dispuesto en el presente capítulo, y en lo no previsto por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 48. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el Comité Ejecutivo podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación.
2. Estas actuaciones se orientarán, en especial, a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación del presunto responsable y las circunstancias relevantes que concurren en unos u otros.
3. La apertura de este trámite se comunicará al denunciado, con aportación en su caso de la queja o denuncia presentada para que la conteste y formule las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días.
4. El Comité Ejecutivo podrá acordar la práctica de cuantas diligencias de investigación estime oportunas.
5. Concluidas las actuaciones previas y, en todo caso, transcurrido el plazo máximo de seis meses desde su acuerdo, el Comité Ejecutivo ordenará el archivo o propondrá a la Comisión Permanente la incoación de procedimiento disciplinario a resultas de la misma. Deberá notificarse a los interesados con indicación de los recursos que, en su caso, procedan contra la misma.

Artículo 49. Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Comisión Permanente, como consecuencia de iniciativa propia, propuesta del Comité Ejecutivo o denuncia firmada por un procurador o por un tercero con interés legítimo. La denuncia deberá contener: la identificación del denunciante, el relato de los hechos que pudieran constituir motivo de infracción así como su fecha, y, cuando sea posible, la identificación del presunto responsable.
2. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario deberá recoger la identificación del presunto responsable, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la designación del instructor, y en su caso secretario del procedimiento con indicación del régimen de recusación de los mismos, y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.
3. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos en caso contrario. La resolución de la Comisión Permanente que disponga el sobreseimiento del expediente será inmediatamente notificada a los interesados.
4. En el pliego de cargos se indicarán, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.
5. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule escrito de alegaciones, aporte documentos e informaciones y proponga las pruebas que estime oportunas para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en Derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

6. La instrucción concluirá con la formulación de una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia para que pueda alegar cuanto estime conveniente a su derecho.

7. La Comisión Permanente adoptará motivadamente la resolución que estime conveniente decidiendo todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. Si el instructor formara parte de la Comisión Permanente no podrá participar en las deliberaciones ni en la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE DISTINCIONES.

Artículo 50. Cargos de honor.

El Pleno del Consejo General de Procuradores, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá nombrar miembros de honor del Consejo General a las personas, físicas o jurídicas, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá, en su caso, concederse a título póstumo.

Cuando fuere expresamente convocado por el Presidente podrá asistir y participar en las sesiones del Pleno sin derecho a voto.

Disposición adicional primera. Revisión del Reglamento de Régimen Interior.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del nuevo Estatuto General de la organización colegial de los Procuradores de los Tribunales, que reemplace al vigente Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, se procederá a revisar el Reglamento de Régimen Interior para adaptar sus previsiones a la nueva norma, sin perjuicio de los efectos derogatorios directos que se deriven de la misma.

Disposición adicional segunda. Gastos de asistencia.-

1. El Comité Ejecutivo aprobará un baremo, que revisará periódicamente, con las condiciones y requisitos para el cálculo y pago por parte del Consejo General de Procuradores de las dietas que se generen como consecuencia de los gastos de desplazamiento, alojamiento y asistencia de cada uno de sus integrantes, a las sesiones de la Comisión Permanente, Comité Ejecutivo y Comisiones de trabajo o asesoramiento, así como cualquier otra asistencia necesaria de un Consejero en el desempeño de sus funciones.
2. Por la asistencia de los Consejeros a los Plenos del Consejo General de Procuradores solo se abonarán los gastos de su desplazamiento que correrán por cuenta del Consejo General. Los de alojamiento serán por cuenta de los respectivos Colegios o Consejos de Colegios.

Disposición adicional tercera. Moción de censura al Comité Ejecutivo.

1. La moción de censura al Comité Ejecutivo del Consejo General deberá sustanciarse siempre en sesión extraordinaria, convocada a ese sólo efecto. Tendrán derecho a participar en la misma los Decanos de los Colegios de Procuradores de España o, en su defecto, sustituidos de acuerdo con las reglas de suplencia que resulten de aplicación en cada caso.
2. La solicitud de esa convocatoria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los electores y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

3. La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de la sesión extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad de los electores. En esta sesión, el voto será siempre personal, directo y secreto.
5. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los asistentes.
6. Hasta transcurrido un año de su celebración no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

Disposición transitoria única. Mandatos de los cargos electivos del Consejo General.

La aprobación del presente Reglamento de Régimen Interior no afectará a los mandatos de los cargos electivos del Consejo General. Los procedimientos electivos para sus próximas renovaciones se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento de Régimen Interior, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final única.

Disposición derogatoria. Efectos derogatorios.

Quedan derogadas las “Normas de funcionamiento del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales” aprobadas por el Pleno del Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2007.

Disposición final única. Publicidad y entrada en vigor.

1. El presente Reglamento de Régimen Interior que se publicará en la página web del Consejo General de Procuradores entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, las previsiones contenidas en el art. 5.2, 7. 1, apartados c), e, f), k) y l), art. 15.1 en sus

apartados c), d), i) y j), art. 18, apartados c), d), g) y h), art. 28, y art. 36, en tanto que se refieren a los cargos de Vicepresidente segundo, Vicepresidente tercero, Vocal primero y Vocal segundo, que entrarán en vigor el mismo día en que se inicie la vigencia de la modificación del art. 113 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.